

En siete de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, y con tres correos electrónicos de fechas quince y diecisiete de julio, y cinco de agosto de dos mil veinticuatro enviados por el recurrente, para el efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Agréguese en autos los correos electrónicos de cuenta, para que surtan los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 4, 50, 51 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la materia, y toda vez que mediante acuerdo de fecha **doce de julio de dos mil veinticuatro**, debidamente notificado a la persona recurrente el día **quince del mismo mes y año**, se le previno para que dentro del término legal de cinco días hábiles, siguientes a la notificación que le fue realizada, subsanara las omisiones que se advierten del escrito a través del cual interpuso el medio de impugnación ante este Órgano Garante, específicamente que llevara a cabo la aclaración o precisión del acto que reclama del sujeto obligado, en términos de los artículos 170 y 172 fracción VI de la ley de la materia, se tiene al recurrente manifestando lo siguiente:

*"....., en mi carácter como ACTOR Y RECURRENTE, ante usted, por mi propio derecho, por medio del presente, con mi personalidad debidamente acreditada en el juicio de garantías señalado al rubro, ante USTED, aclarando que **NO TENGO NINGUN RESPETO POR TI**, comparezco para exponer, que dentro del término que la ley de materia establece, por medio del presente escrito, vengo a promover el presente **DESAHOGO SIN CONSENTIMIENTO**, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en la ley de la materia, así **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** al continuación, hago constar para exponer que a los **DOCE** días del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO** se dictó el **PREVENCIÓN ILEGAL** de este medio de impugnación en virtud de lo anterior, este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** dejó por **OMISIÓN** su debida **ESTUDIO AL FONDO** de la **ANALISIS PROTECTORA** en el presente **LITIS** consistente que, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, como punto de partida, conviene*

señalar que los Artículos, 1, párrafos primero y segundo, como se relaciona con Artículo 6 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como Artículos 4, 7 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

I. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

III. Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que toda la información en su posesión es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

IV. En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

V. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de **ACCESO A LA INFORMACIÓN** y **ACCESO A LA JUSTICIA**, para tal propósito, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la **MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a **ACCESO A LA INFORMACIÓN** y **ACCESO A LA JUSTICIA**, precisado lo anterior, este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** debería considerar necesario realizar el estudio de la normativa aplicable al caso en concreto, a efecto de dilucidar la legalidad de la ahora **PREVENCIÓN ILEGAL**, por ello, se trae a colación a mi persona y el contenido Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que dentro de sus meritos se tiene bien regulado:

(Transcripción)

Así de lo anterior, conforme a la normatividad previamente citada, es posible afirmar que:

I. La Ley Local es de orden público y de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla, teniendo como objeto el establecimiento de principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho.

II. El recurso de revisión procede, entre otras causas, por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley local de la materia.

III. Se podrá presentar recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

IV. El recurso de revisión cuenta con requisitos y las bases de las mismas, se encuentra bien establecido cuando escrito de interposición no cumpla con los requisitos de procedencia, se podrá prevenir al recurrente,

V. Por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la prevención.

Ahora bien, en el caso en concreto, este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** acordó **PREVENIR DE LA MANERA ILEGAL** a mi persona a efecto de que precisara respecto de qué solicitud versaba el ahora presente medio de impugnación, en tanto que fue bien advertido que en este presente **RECURSO DE REVISIÓN** se aludió a **TODOS** los **SOLICITUDES DE ACCESO**, y fue presentado en **PERFECTAS CONDICIONES**. Además, el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en contra de **CADA UNO DE LOS SOLICITUDES** entonces, y si es la determinación de este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** de separarlo, hay que turnarlo a la **PRESENCIA** de este **ORGANO GARANTE LOCAL CORRUPTO** para que sustancia la actuación y diligencia Judicial correspondiente a su determinación, por lo anterior, pretendo **DESAHOGARLO SIN CONSENTIMIENTO** el requerimiento, en este sentido, al **DESAHOGARLO SIN CONSENTIMIENTO** la ahora enunciado **PREVENCIÓN ILEGAL** formulada, se tiene bien **PRECISADO** y esta **CLARO**

en señalar que la ahora inconformidad es promovido en contra de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios numerales 210432424000223, 210432424000224, 210432424000225, 210432424000226, 210432424000227, 210432424000228, 210432424000229, 210432424000230, 210432424000231, y 210432424000232, señalo que LOS ACTOS QUE SE RECURRE son "LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE FUE REQUISITADO EN LOS SOLICITUDES DE ACCESO A PESAR DE QUE FUE FORMULADO DE LA MANERA FUNDAMENTAL EN TERMINOS DE LA LEY", la "NOTIFICACION, ENTREGA Y PUESTO A MI DISPOSICION DE LAS RESPUESTAS DE LOS SOLICITUDES DE ACCESO EN CONTRADICCION DIRECTA DE LAS NORMAS APLICABLES EN MATERIA.", la "FALTA DE RESPUESTAS ESO ES DE LA MANERA CONGRUENTE, CABAL Y COMPLETO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", la "FALTA DE DAR TRAMITE ESO DE LA MANERA EXHAUSTIVA, CONGURENTE Y CABAL Y UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DEL EXPRESION DOCUMENTAL LOS SOLICITUDES DE ACCESO EN MERITO", y la "FALTA, DEFICIENCIA, Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESPUESTAS REMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO DE LOS SOLICITUDES DE ACCESO EN MERITO", en respecto de todas y cada una de las solicitudes presentadas, por tanto, aun cuando se encuentra presentado un solo escrito recursal para combatir las inconformidades de TODOS los SOLICITUDES DE ACCESO, así en relación de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432424000223, 210432424000225, 210432424000228, y 210432424000230 hago constar para exponer que **SOLAMENTE EXISTE LA PREVENCIÓN ILEGAL** efectuado por el SUJETO OBLIGADO la fecha que fui NOTIFICADO es de los DIECINUEVE días del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO, y en la fecha de la presentación de este ahora RECURSO DE REVISION, y hasta la fecha de día de hoy lo cierto es que **NO EXISTE RESPUESTA ALGUNO** remitido por el SUJETO OBLIGADO, al mismo tiempo, en relación de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432424000224, 210432424000226, 210432424000227, 210432424000229, 210432424000231, y 210432424000232, la fecha que fui NOTIFICADO sobre la RESPUESTA es de los DIECINUEVE días del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO en cuanto fue efectuado por ESTAFETA a través de GUIA numeral 5015895301604620390227, que puede ser consultado en los ANEXOS, una vez DESAHOGADO SIN CONSENTIMIENTO la ahora enunciado PREVENCIÓN ILEGAL, lo conducente era que el C. **COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** y el ahora **ORGANO GARANTE LOCAL CORRUPTO** individualizara la atención a cada solicitud, generando así el expediente de recurso de revisión por cada una de las solicitudes y determinara en su caso su procedencia, **MÁXIME**, que, al presentar el ahora RECURSO DE REVISION, fue remitido constancia de la presentación de las mismas, por lo que los elementos para analizar el agravio, en razón de cada solicitud, en razón de lo anterior, debería estimar que la actuación es contraria a lo señalado por la normatividad aplicable en la materia, pues aplicó un **CRITERIO RESTRICTIVO** en el agravio desde el **INICIO** de este presente procedimiento, lesionando el derecho de **ACCESO A LA INFORMACIÓN** y **ACCESO A LA JUSTICIA** de mi persona, bajo esta tesitura, se advierte que el presente **PREVENCIÓN ILEGAL** y la necesidad de **DESAHOGAR SIN CONSENTIMIENTO** de la ahora RECURSO DE REVISION hace **NUGATORIO** el ejercicio de mis derechos humanos de **ACCESO A LA INFORMACIÓN** y **ACCESO A LA JUSTICIA**, en tanto que se estima que este presente medio de impugnación se encuentra en los términos requeridos, precisando que la inconformidad versaba sobre todo los SOLICITUDES DE ACCESO con folios numerales 210432424000223, 210432424000224, 210432424000225, 210432424000226, 210432424000227, 210432424000228, 210432424000229, 210432424000230, 210432424000231, y 210432424000232, por lo que, la tendiente a combatir la negativa de acceso resulta procedente, así, de lo anterior, se advierte **NOTORIAMENTE** que este C. **COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** y el ahora **ORGANO GARANTE LOCAL CORRUPTO** se encuentra implicado en la **COMISION DE DELITOS** por su **ABUSO DE AUTORIDAD** de la **ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA** en Fracciones III, y IV del Artículo 419, y Fracciones II, V, VII, VIII, y XI de Artículo 421 del Código Penal del Estado de Puebla, en su lectura se cita:

(Transcripción)

Así, de lo anterior, el presente **PREVENCIÓN ILEGAL** misma que es considerado un **CRITERIO RESTRICTIVO** en sus meritos, es un **ACTO** efectuado a través del **ABUSO DE AUTORIDAD** de este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** durante la **ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA** siempre y porque se encuentra **INDEBIDAMENTE RETARDANDO Y NEGANDO** a mi persona la **PROTECCION** y **SERVICIO** de la ahora **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO** de este medio de impugnación **CONSTITUCIONAL**, que se encuentra **IMPIDIENDO** el ahora **CURSO DE LA SOLICITUD** en sus meritos, dicho **ACTO** que por sus abstenciones de seguir los principios de su **MADATO CONSTITUCIONAL** es un **ACTO ARBITRARIO** que fue efectuado en **CONTRADICCION DIRECTA** de lo previsto en Artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** cuenta con un **MADATO CONSTITUCIONAL** de estar "... **encargado de administrar justicia ...**" y ahora se encuentra efectuando una **NEGACION DE DESPACHAR EL NEGOCIO** a pesar de que se cuenta con un **PLENO CONOCIMIENTO** de que la ahora medio de impugnación se encuentra en **CONDICIONES PERFECTAS** para sustanciar, misma **RECONOCIMIENTO** que tuvo porque fue **LEGALMENTE COMUNICADO POR SU SUPERIOR COMPETENTE**, se encuentra **EJECUTADO UN ACTO** que dentro de sus meritos **PRODUCE UN DAÑO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA** misma que debe ser **EXPEDITA, IMPARCIAL, COMPLETO, y CONGRUENTE**, que por sus hechos **CONCEDE EL VENTAJA** de la **DEMORA Y DETENCION** de la sustanciación de la **ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL** afordado al **SUJETO OBLIGADO**, se constituye un **ENTORPECEIMIENTO MALICIOSO** hecho por este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** en el presente negocio, causando un **DETRIMIENTO DE MIS DERECHOS** y se pone un **DESVENTAJA** a los procesos que incumbe al impugnación, en **CONTRAVENCION** de los principios de **PRO-HUMANA** de la **ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA** en su materia.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que si en el **ESCRITO INICIAL** de este ahora presente **RECURSO DE REVISION** en su caso, **NO CUMPLE** con alguno de los requisitos previamente referidos en la norma aplicable, y no cuenta con elementos para subsanarlos, este deberá requerir, por una sola ocasión al interesado, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, ello con el apercibimiento que de no cumplir con dicha prevención se desechará el medio de impugnación, y resolverá el recurso de revisión y podrá desecharlo por improcedente cuando una vez prevenida a la persona recurrente, esta no la subsane en sus términos, de ahí, que se reconoce al desechamiento como una decisión final para concluir con el **RECURSO DE REVISION** en sus meritos, con apoyo en el marco jurídico ya expuesto, los argumentos materia del **ANÁLISIS PROTECTORA** que ahora se ocupa estarán enfocados en la pertinencia de la formulación de la **PREVENCIÓN ILEGAL** a mi persona y su atención eso es decir el presente **DESAHOGO SI CONSENTIMIENTO**, para definir **NO OPERANTE** la aplicación de la figura jurídica en cita, de tal forma, es pertinente recordar que previo a la notificación de la determinación alcanzada en el presente asunto, el este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** y el ahora **ORGANO GARANTE LOCAL CORRUPTO**, esta implicado en la **COMISION DE DELITOS**, sin embargo, a lo que la con la finalidad de **DAR ATENCIÓN** a la respetiva **PREVENCIÓN ILEGAL**, se tiene bien **PRECISADO** y esta **CLARO** en señalar que la ahora inconformidad es promovido en contra de los **TODOS** los **SOLICITUDES DE ACCESO** con folios numerales 210432424000223, 210432424000224, 210432424000225, 210432424000226, 210432424000227, 210432424000228, 210432424000229, 210432424000230, 210432424000231, y 210432424000232, señalo que **LOS ACTOS QUE SE RECURRE**, en relacion de la ahora "... constancias de forma legible ...", dígame a este **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO**, que dichas fueron **DIGITALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO** y **NO POR MI PERSONA**, por lo que me encuentro **IMPOSIBILITADO** de efectuar el cumplimiento de la misma, sin embargo, para desahogar lo requisitado, le provea las **PLANTILLAS** de las mismas que fueron utilizados para promover las mismas, señalo que **LOS ACTOS QUE SE RECURRE** son "LA NEGATIVA DE

PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN”, la “NOTIFICACION, ENTREGA Y PUESTO A MI DISPOSICION.”, la “FALTA DE RESPUESTAS ESO ES DE LA MANERA CONGRUENTE, CABAL Y COMPLETO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY”, la “FALTA DE DAR TRAMITE ESO DE LA MANERA EXHAUSTIVA, CONGURENTE Y CABAL Y UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DEL EXPRESION DOCUMENTAL EN MERITO”, y la “FALTA, DEFICIENCIA, Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN MERITO”, por tanto, aun cuando se encuentra presentado un solo escrito recursal para combatir las inconformidades de **TODOS** las SOLICITUDES DE ACCESO, asi en relación de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432424000223, 210432424000225, 210432424000228, y 210432424000230 hago constar para exponer que **SOLAMENTE EXISTE LA PREVENCIÓN ILEGAL** efectuado por el SUJETO OBLIGADO la fecha que fui NOTIFICADO es de los DIECINUEVE días del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO, y en la fecha de la presentación de este ahora RECURSO DE REVISION, y hasta la fecha de día de hoy lo cierto es que **NO EXISTE RESPUESTA ALGUNO** remitido por el SUJETO OBLIGADO, al mismo tiempo, en relación de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432424000224, 210432424000226, 210432424000227, 210432424000229, 210432424000231, y 210432424000232, la fecha que fui NOTIFICADO sobre la RESPUESTA es de los DIECINUEVE días del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO en cuanto fue efectuado por **ESTAFETA** a través de GUIA numeral **5015895301604620390227**, que puede ser consultado en los ANEXOS, aquí, es menester hacer un paréntesis para retomar que, desde la presentación de su recurso de revisión, se manifestó lo anterior de lo inconforme, lo que significa, que **NO DIO LUGAR A DUDA** de que a través de su escrito recursal impugnaba **TODOS** los ahora enunciados SOLICITUDES DE ACCESO, en ese sentido, se estima que cuenta con elementos suficientes para identificar lo reclamado, motivo por el cual, no resultaba necesario **PREVENIR ILEGALMENTE** a efectos de que definiera cuál de los solicitudes se estaba impugnando, **MÁXIME**, que a través de ello se limitó, implícitamente, a elegir el controvertir **SOLO UNA SOLICITUD**, aun y cuando el ánimo del particular radicó expresamente en manifestarse inconforme por la falta de respuesta de **TODOS** las solicitudes, por ello, que, contrario a lo determinado por el **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO**, en la especie sí se contaba con la totalidad de los elementos que exige la Ley local de la materia, dado que lo son **TODOS** las solicitudes y las razones y motivos de inconformidad radican, causal de procedencia prevista en la norma, en anotadas condiciones, para que la autoridad recurrida estuviera en posibilidad de realizar el estudio pertinente, que era la finalidad pretendida, según el acuerdo de de la **PREVENCIÓN ILEGAL**, lo procedente era que, al interior, realizara las gestiones necesarias para proceder a la asignación y apertura de los RECURSOS DE REVISION que se estima necesario, para que ese **ORGANO GARANTE LOCAL CORRUPTO** estuviera en oportunidad de sustanciar y realizar el estudio de **TODOS** solicitudes, cada una, en un expediente propio de cada caso, sobre los cuales, hecho lo anterior, pudo haber acumulado ambos medios de impugnación, considerando la identidad de personas y acciones, en ese sentido, si bien la prevención se formuló de manera previa a llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior, lo cierto es, que el **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** y el ahora **ORGANO GARANTE LOCAL CORRUPTO**, al conocer el sentido del **DESAHOGO SI CONSENTIMIENTO**, se encuentra en oportunidad de actuar en consecuencia y llevar a cabo, al interior, las gestiones respetivas y proceder a la asignación y apertura de un segundo expediente de RECURSOS DE REVISION que se estima necesario, más aún, que de forma expresa, ya se tenía conocimiento de que el ánimo del particular era recurrir **TODOS** peticiones, luego, es claro que incurrió en un **ALCANCE EXCESIVO** en la **PREVENCIÓN ILEGAL**, puesto que no existe precepto legal alguno que imponga a las personas recurrentes a la exhibición de un **ESCRITO INDIVIDUAL** por cada acto recurrido, más aún, que el ahora **ORGANO GARANTE LOCAL CORRUPTO**, al analizar cada caso se encuentran en posibilidad de identificar la necesidad de aperturar uno o más expedientes, cuando las constancias de cada asunto reflejen dicha necesidad, como ocurre en la especie, así, en función de lo ya dicho, sobre la procedencia de la figura jurídica de trato y la valoración y definición de la decisión alcanzada, de tal suerte, contrario a lo sostenido por el **C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO** y el ahora **ORGANO GARANTE LOCAL**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Folio: S/N
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0733/2024

CORRUPTO en los meritos de ello, debería estar **BIEN INFORMADO DE LA MANERA FORMAL** que esté presente **PREVENCIÓN ILEGAL** y todos los demás **CONSTANCIAS** en **AUTOS** serán **UTILIZADOS** para sustanciar procedimientos que incumbe **JUICIOS DE AMPARO, JUICIOS POLITICOS, JUICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL** y **DENUNCIAS** ante los **MINISTERIOS PUBLICOS** con el propósito de **GARANTIZAR** las debidas **PROTECCIONES** y perseguir la **RESTITUCION** de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** por la **VIOLACION SISTEMATICA** de mis garantías individuales durante la sustanciación y tramite de la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** en materia. **POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. COMISIONADO PONENTE CORRUPTO, DE ESTE ÓRGANO GARANTE TENGA POR PRESENTADO DESAHOGO SIN CONSENTIMIENTO; ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:**
UNICO. – Tenerme por presentado en términos del presente escrito, solicito que este ÓRGANO GARANTE LOCAL de la manera mas inmediata **ADMITE A TRÁMITE** el ahora enunciado **RECURSO DE REVISIÓN** enunciado citado al rubro, en la ley de la materia, admitiendo las **PRUEBAS** ofrecidos. (sic)”

De manera primigenia, resulta trascendente traer a colación lo sostenido por el Poder Judicial Federal en el sentido que si bien es cierto que la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole, tal libertad está sujeta a limitaciones, bajo estrictas condiciones que protejan los otros derechos humanos de las personas. Asimismo, en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Pensar lo contrario y permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, o desprestigio público, puede llevar a su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que tal derecho se encuentra limitado al respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas que también son objeto de protección y garantía por parte del Estado, como lo son el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación.

En este contexto, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido que es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad

ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

De lo anterior resulta importante precisar que la persona recurrente en su escrito donde intenta desahogar la prevención realizada, en su primer párrafo menciona **"NO TENGO NINGUN RESPETO POR TI"** y en veinticuatro ocasiones se refiere al Comisionado Ponente y al Órgano Garante utilizando la connotación **"CORRUPTOS"**, además de referir diversas amenazas, tales como denuncias ante el Ministerio Público, juicio político y juicio de responsabilidad civil.

En este sentido resulta aplicable por analogía la Tesis 2a. XII/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES; DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa."

De igual forma, resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o

*difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, **siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa**. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”*

De dichos criterios se colige que para poder hacer un efectivo uso del derecho de acceso a la información se debe, entre otras cosas, **solicitarla de forma pacífica y respetuosa, en igualdad de circunstancias respecto al derecho de petición**; por lo que, si para realizar una solicitud de acceso a la información se debe cumplir con dichos requisitos (hacerse de manera pacífica y respetuosa) de igual forma correría con la misma suerte la instancia procesal siguiente, es decir el recurso de revisión y todas sus actuaciones.

Debemos partir de que el recurso de revisión que nos ocupa, así como su substanciación, se traduce en un derecho a través del cual una persona puede solicitar ante esta autoridad competente el análisis de la respuesta emitida por un sujeto obligado respecto a una solicitud de acceso a la información, y tomando en cuenta lo expuesto en las tesis citadas anteriormente, en un ejercicio de sinergia, se concluye que deberán prevalecer los requisitos formales del derecho de petición relativos a la presentación por **ESCRITO, DE MANERA RESPETUOSA Y PACÍFICA**, tanto para la solicitud de acceso a la información pública como para el recurso de revisión en la materia.

A mayor abundamiento, la Real Academia Española define las palabras “pacífica” y “respetuosa” de la siguiente manera:

“Pacífico, ca

1. adj. Tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias.”

“Respetuoso, sa

1. adj. Que causa o mueve a veneración y respeto.

2. adj. Que observa veneración, cortesía y respeto.”

En este contexto, partiendo de que pacífico se entiende como algo tranquilo y sosegado y que no provoca discordias y respetuoso refiere cortesía, se observa a todas luces que el escrito en el que el recurrente pretende desahogar la prevención realizada por este órgano garante no fue realizado bajo estas premisas, lo cual no cumple con las formalidades que el Máximo Tribunal de este país considera, de acuerdo con las tesis antes transcritas.

Por lo antes expuesto, y al ser evidente que el recurrente, a través de las manifestaciones que realizó al momento de pretender atender la prevención, no las formula de manera pacífica y respetuosa, se le tiene por no desahogada, por lo que en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: “ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley”; se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/MMM